



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00110-00

DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

DEMANDADO: KENNY ARMANDO CORDOBA HERNANDEZ.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION

Auto N°. 383

La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL formula demanda de repetición en contra del señor **CORDOBA HERNANDEZ KENY ARMANDO**, en virtud de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán de fecha 30 de septiembre de 2014,.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control

La caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: *" (...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

La mencionada figura impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, pues extingue la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

En el caso del medio de control de repetición el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal l) establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas -10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A-.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre el tema en comento ha sido reiterada la posición del H. Consejo de Estado respecto a los momentos a partir de los cuales empieza a contar el término de caducidad de las acciones de repetición:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición², indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial³. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.⁴

En el presente asunto se encuentra acreditado que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, profirió sentencia No. 164 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional por la muerte del señor LUIS FERNANDO VALENCIA NAVARRETE. (archivo 003.1 E.D Folios 1 a 23)

En el Acta 029 del 4 de febrero de 2015, el juzgado de conocimiento aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la condena impuesta, según la cual el Ejército Nacional se comprometió a cancelar el 80% del valor de la condena judicial, pago que realizaría de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (archivo 003.1 E.D Folios 24 a 26)

² De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

³ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2013. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281). Revisar igualmente la providencia del 29 de octubre de 2014, del Consejo de Estado, .Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779) y sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicado intrno 56361

La sentencia 164 del 30 de septiembre de 2014 quedó ejecutoriada a partir del miércoles 4 de febrero de 2015, según se indica en la constancia expedida en la misma fecha (archivo 003.1 E.D folio 27).

Tiempo después, mediante Resolución 5167 del 11 de septiembre de 2019, la entidad castrense liquidó la suma adeudada por concepto de la condena impuesta (archivo 003.1 E.D Folios 31 a 35). Para acreditar el pago realizado aportó comprobante de orden de pago presupuestal, con fecha de pago del 27 de septiembre de 2019 (archivo 003.1 E.D Folios 1 a 24 y 35)-

Bajo los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, se evidencia que el presente medio de control fue presentado por fuera del término legal, como quiera que la condena impuesta mediante sentencia judicial quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2015. Por otro lado, la entidad demandante acreditó mediante comprobante del 27 de septiembre de 2019, que canceló la suma adeudada por fuera de los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA.

En ese orden la caducidad de la acción formulada debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para el pago de condenas judiciales, por ser este evento el que ocurrió primero en el tiempo. Así las cosas, el término para formular la demanda inició a partir del 6 de diciembre de 2015, y feneció el 6 de diciembre de 2017, y dado que la demanda se presentó el 31 de agosto de 2020 (archivo 002 E.D)- se impone concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Con fundamento en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

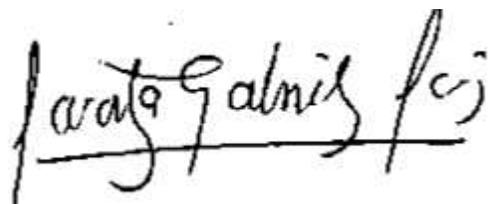
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA formulada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, contra KENNY ARMANDO CORDOBA HERNANDEZ, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113597af743a34338b1c7d4448f11962ee2e87071a9f786a1bf00ddb286236da

Documento generado en 04/03/2021 12:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00186-00
EJECUTANTE: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO
EJECUTADO: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS
M. CONTROL: EJECUTIVO

Auto No. 380

Revisado el expediente digital, se observa que existen unas falencias formales que son susceptibles de corrección:

El artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 consagra que en la Jurisdicción Contenciosa administrativa constituye, entre otros, como título ejecutivo,

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En el presente asunto se constata la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado, al evidenciar la ausencia de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que fueron enunciados en el acápite de "Pruebas y Anexos".

Si bien en el mensaje electrónico enviado al correo institucional del Despacho, figura un vínculo donde presuntamente se encuentran dichos documentos, el mismo está deshabilitado y no permite verificar su contenido, de ahí que no sea posible determinar cuál es el tipo de obligación que se reclama, cual fue el contrato suscrito, las pólizas respectivas, las cuentas de cobro y las actas de liquidación del contrato, en caso de haberse efectuado.

De esta forma carece el Despacho de la información requerida para determinar si el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma, que se relacionan con el tipo de documento que contiene la obligación (incluyendo su composición) y su autenticidad, esto último en

concordancia con el artículo 244 del CGP, y los de fondo, que se refieren a que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, asuntos que le permitirán al Juez tener certeza frente a la exigencia de la obligación.

No sobra aclarar que si bien se trata de una acción ejecutiva, la cual en términos generales no es factible de inadmisión, considera el Despacho que la ausencia de los documentos anotados, es una falencia formal que tuvo su génesis en la falta de previsión de la ejecutante para verificar el correcto envío de los mencionados documentos, y que es susceptible de corrección. En consecuencia se procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no librar mandamiento de pago

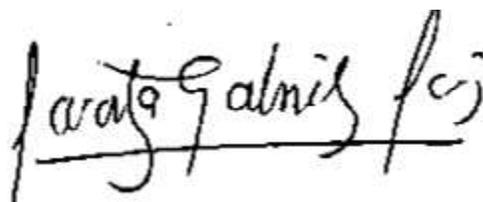
De conformidad con lo expuesto, el Despacho **REVUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ejecutante **IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO**, identificada con cédula 1.136.885.126 de Bogotá, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de no librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdcb6b4e6b880b63522f8245ba4435fa61baab17937d0ef22e529
e27fc54d114**

Documento generado en 04/03/2021 12:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Auto N° 393

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00264-00
DEMANDANTE: ARCESIO GUEGUE TOCONAZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Los señores **ARCESIO GUEGUE TOCONAZ** e **HILDA SOCUE CAMAYO** actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad **YEIVIN JAIR** y **YIMMI ANDRES GUEGUE SOSCUE**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandaron a la **NACION-RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se los declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor Arcesio Guegue Toconaz.

Mediante el auto interlocutorio N° 956 del 6 de octubre de 2017 se admitió la demanda, pero por error involuntario, se ordenó notificar solamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, omitiendo la vinculación como parte pasiva de la NACION-RAMA JUDICIAL, pese a que en el libelo se indicó la intención de demandar a dicha entidad.

Por otra parte, a la fecha no se ha realizado la notificación personal de la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA, razón por la cual se procederá a adicionar el auto admisorio de la demanda con el fin de incluir como parte accionada a la Rama Judicial y ordenar la notificación de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio, a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de las partes demandadas.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ARCESIO GUEGUE TOCONAZ** y otros en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al **NACION-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2017-00264-00
ARCESIO GUEGUE TOCONAZ Y OTROS
REPARACION DIRECTA
NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

3. La notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código.

4. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor ARCESIO GUEGUE TOCONAZ**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

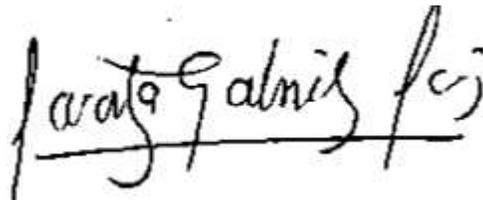
Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

5. NOTIFICAR personalmente la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del código. Anexar los documentos pertinentes.

6: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2017-00264-00
ARCESIO GUEGUE TOCONAZ Y OTROS
REPARACION DIRECTA
NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6191c53fc52fc5d974534e39cfd7438da4a8ecb12f6334f701c41a124d3f850

Documento generado en 04/03/2021 12:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Auto N° 384

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00022-00
DEMANDANTE: CELSO HUMBERTO PALACIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL

El señor **CELSO HUMBERTO PALACIOS CARDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado N° 20183112489801 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar para reliquidar la asignación de retiro, y del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 31 de julio de 2018.

Mediante el auto N° 409 del 9 de mayo de 2019 se admitió la demanda, pero por error involuntario, se ordenó notificar solamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, omitiendo la vinculación como parte pasiva de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pese a que en el libelo se indicó la intención de demandar a dicha entidad.

Por otra parte, a la fecha no se ha realizado la notificación personal de la demanda a CREMIL, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA, razón por la cual se procederá a adicionar el auto admisorio de la demanda con el fin de incluir como parte accionada al Ejército Nacional y ordenar la notificación de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio, a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de las partes demandadas.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor CELSO HUMBERTO PALACIOS CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00022-00
CELSO HUMBERTO PALACIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL

2. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.

3. La notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código.

4. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor CELSO HUMBERTO PALACIOS CARDENAS**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

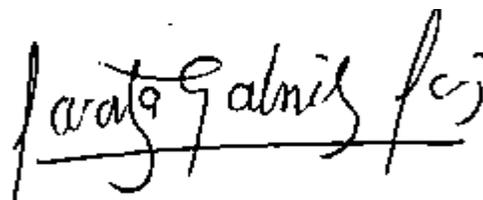
Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

5. NOTIFICAR personalmente la demanda y el auto admisorio, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del código.

6.: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00022-00
CELSO HUMBERTO PALACIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8618848dc06350ca06d0759629f3ed6baceae721c29853f020c
74b48b62ac1

Documento generado en 04/03/2021 12:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Auto N° 392

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00069-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Acta N° 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 28 y 29 de mayo de 2018; ii) Acta N° 002-ADEHU-GRUAS-2.25 del 1° de junio de 2018; iii) Acta N° 006-DEHU-GRUAS-2.25 del 7 de junio de 2018; y v) Acta N° 008-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene su selección y/o recomendación para realizar el concurso para el curso de ascenso al grado inmediatamente superior y/o curso de capacitación para ascenso a la "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA", y el reconocimiento y pago de todo lo dejado de percibir por dicho concepto debidamente indexado, en igualdad de condiciones a los compañeros de promoción en servicio activo (salarios, sueldos básicos, primas, subsidios, bonificaciones y cualquier otro que constituya salario), como si no hubiese existido solución de continuidad, teniendo en cuenta grados, incrementos y ascenso consolidados. Además, el reconocimiento y pago de daños y perjuicios.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 147 del 3 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, para que la parte actora aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En la mencionada providencia se advirtió que si bien en los hechos de la demanda se indica que los actos acusados no fueron debidamente notificados, salvo la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, contenida en el Acta N° 006-DEHU-GRUAS-2.25

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00069-00
ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 7 de junio de 2018, era necesario que el actor acreditara la constancia de notificación de este acto en particular, para determinar el ejercicio oportuno de este medio de control.

Por otra parte se ordenó estimar razonadamente la cuantía con base en los emolumentos y prestaciones sociales presuntamente, sin que el cálculo sobrepasara los 3 años que menciona la norma.

El 8 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial, aportando copia del oficio N° S-2018-045746/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se le notificó el Acta N° 008-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018.

Respecto a la determinación de la cuantía, manifestó renunciar a *"la petición tercera de las DECLARACIONES Y CONDENAS, así como del punto VIII.- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, para lo cual manifiesto al despacho que se estima sin cuantía, por cuanto los compañeros de curso no han ascendido, a la fecha de presentación de la demanda y hasta ahora fueron seleccionados."*

Pese a que en el presente asunto aún no se había considerado su admisión, por error involuntario, se expidió el auto N° 812 del 18 de agosto de 2020 ordenando la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 199 del CAPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El 27 de agosto de 2020 se notificó electrónicamente la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien la contestó el 8 de octubre de 2020.

- Consideraciones:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el Despacho aún no se ha pronunciado sobre su admisión, en virtud del error advertido previamente, se dejará sin efectos el auto N° 812 del 18 de agosto de 2020 y en su lugar se procederá a revisar si la parte actora realizó las correcciones ordenadas para proceder a su admisión.

Sobre la cuantía que debió calcular la parte actora, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 8 de septiembre de 2017, radicado interno N° 2604-13, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre la estimación de la cuantía:

"El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00069-00
ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal."

Aunque con los anexos no se aportó prueba alguna que permita establecer cual es las asignación mensual y prestaciones sociales que devengan o han devengado las personas que han sido seleccionadas para el curso de ascenso al grado superior y/o curso de capacitación para ascenso que el demandante persigue, se asumirá que la cuantía no supera los 50 smlmv, y que es este despacho el competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el desistimiento de los perjuicios y daños referido por la parte actora, así como en salvaguarda del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, observa el Despacho que el actor tampoco aportó las constancia de notificación del Acta N° 006-DEHU-GRUAS-2.25 del 7 de junio de 2018, pese a asegurar que dicho acto si le fue notificado.

Sobre el Acta N° 008-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018, indicó que mediante oficio No. S-2018-045746/DITAH-ADEHU 1.10 del 27 de agosto de 2018, la entidad castrense le informó la decisión de no recomendar su nombre para realizar los cursos necesarios para ascenso. Este acto le fue notificado el 5 de septiembre de 2018, razón por la cual solicita se cuente los términos de caducidad de la acción a partir de esa fecha.

En efecto, al considerar la fecha de notificación del Acta N° 008-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2018, encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado en la oportunidad legal, habida cuenta que el actor contaba inicialmente hasta el 6 de enero de 2019 para presentar la demanda, pero el mismo fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial, desde el 13 de diciembre de 2018 fecha de su presentación, hasta el 6 de febrero de 2019, fecha en que se expidió el acta respectiva. Como la demanda se presentó el 19 de febrero de 2019, es claro que este medio de control se ejerció en término oportuno.

Así las cosas, y pese a no existir constancia de notificación sobre los demás actos acusados, para determinar si los mismos fueron demandados en término oportuno, se admitirá el presente medio de control en aplicación de los principios pro damnato y de acceso a la administración

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00069-00
ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de justicia, difiriendo el estudio de caducidad frente a los demás actos acusados, para el momento en que se cuente con el expediente administrativo del actor.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto N° 812 del 18 de agosto de 2020.
2. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, por intermedio de apoderado judicial.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.
4. La notificación personal de la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio, se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.

5. Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

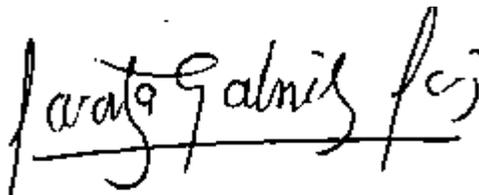
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00069-00
ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7089dcab1f1f1f8ddfa9e8a995837efc05b1b01c3dd1a5ec0480e4bde4d7a2

Documento generado en 04/03/2021 12:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Auto N° 382

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00105-00
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

GLORIA CONSUELO SALAZAR, ELVER MARINO MORCILLO MONTENEGRO, ROSA EMRITA SANCHEZ HOYOS, LUZ MARINA MONTENEGRO DE MORCILLO, ELBER JAIR MORCILLO SALAZAR actuando en nombre propio y representación de su hija menor de edad MARIANA MORCILLO SERNA, SONIA SALAZAR SANCHEZ, MARITZA SALAZAR SANCHEZ, LUZ EDITH SALAZAR SANCHEZ, OLGA LUCIA SALAZAR SANCHEZ, JOSE TITO SALAZAR SANCHEZ, SOR ANGELA MORCILLO MONTENGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, persiguen se declare a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, administrativamente responsables de la muerte del señor YADER HUMBERTO MORCILLO SALAZAR ocurrida el 03 de marzo de 2019.

- Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte las siguientes falencias susceptibles de corrección:

En el escrito de demanda se enunciaron como demandantes, las personas relacionadas previamente, quienes confirieron poder y además agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Sin embargo los poderes conferidos por los señores **SOR ANGELA MORCILLO MONTENGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, a diferencia de los otros, carecen de presentación personal y no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00105-00
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden le corresponde a la parte actora acreditar el origen del mensaje de datos recibido, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de los señores **SOR ANGELA MORCILLO MONTENGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, o en su defecto deberán contener la nota de presentación personal.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

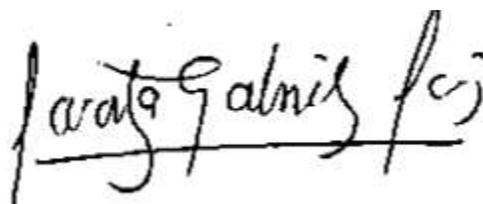
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: Para el efecto cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo en relación con las personas mencionadas.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00105-00
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ea2eccfb1255bdf903da100bc75a69c618618eee7db6d08074dc2a
0e46255851**

Documento generado en 04/03/2021 12:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**